



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo con Garantía Prendaria
Radicado:	050013103009-2021-00033-00
Demandante:	Crecer Capital Holones
Demandado:	Wilson Sepúlveda Restrepo Durley Elena Montoya Mejía
Asunto:	- Aclara auto: Requierase demandante para Secuestro del Bien -Requiere Tránsito y ejecutante -. Sígase adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- REQUERE PARATE DEMANDANTE PARA SECUESTRO BIEN ACLARA AUTO

Dice el art. 468 del C. General del Proceso en su numeral 3º que, podrá ordenarse seguir adelante la ejecución en proceso ejecutivo con garantía real de prenda o hipoteca, siempre que se encuentre inscrito el embargo del mismo. Dice la disposición legal:

"...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Así mismo, la normativa en cita, en el mismo numeral inciso 2º dispone que:

*"El secuestro de los bienes inmuebles **no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.** Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.(...)"*

En ese orden de cosas, estando en presencia de un trámite ejecutivo donde se pretende hacer valer la garantía de prenda, se insiste en el requerimiento al parte demandante realizado en auto que antecede, para que gestione lo pertinente al secuestro del bien, pues sin el mismo no se podrá avanzar en fases procesales subsiguientes a la orden de continuar con la ejecución (avalúo y remate), por ello entendiéndose se **aclara el auto** que antecede, del 9 de marzo de 2023, en el sentido de entender el desistimiento tácito sobre la demanda y no de la medida como allí se dijo.

2.- REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y EJECUTANTE

Dice el art. 593 del C. General del Proceso que:

"Para efectuar embargos se procederá así:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.(...)"

Para el que ocupa la atención del Despacho, se echa de menos este certificado expedido por la autoridad de tránsito, por lo que, se requiere a la misma, para que a costa del demandante, proceda a dar cumplimiento con la normativa en cita. **Ofíciense.**

3-. ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

En consideración a que **Durley Elena Montoya Mejía**, notificada¹ guardó también silencio, se ha de dar aplicación al a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.1-. Hechos y trámite procesal

CRECER CAPITAL HOLONES por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO con garantía prendaria, de mayor cuantía contra los señores **WILSON SEPÚLVEDA RESTREPO** y **DURLEY ELENA MONTOYA MEJÍA**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 09 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo **con garantía prendaria**, de mayor cuantía a favor de **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.NIT 901.324.626-1** representada legalmente por el señor **CESAR AGUGUSTO RINCON CEBALLOS**, o quien haga sus veces, contra **WILSON SEPULVEDA RESTREPO Y DURLEY ELENA MONTAYA MEJIA** identificados con cédulas de ciudadanía No 71.777.515y 43.059.769 respectivamente, por las siguientes sumas de dineros:

A)-. Por el pagaré No. 0265 por concepto de capital, la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS ml. (\$ 224.965.020,00)**

¹ Archivos digitales No.11 y 11.1.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*B)-. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRESMIL PESOS CON DOCE CENTAVOS (23.007.893,12) ml.** Causados desde el 01 de diciembre de 2020, al 01 de febrero de 2021, día que entró la parte demandada en mora...*

C)-. Por concepto de INTERES DE MORA, a partir del 31 de enero del año 2021, y en virtud de la aceleración del plazo por mora, a la tasa legal máxima establecida y hasta el pago total de la obligación..."

La orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

3.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, el **Pagaré número 0265** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con art. 709 C. de Co.).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro por la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3.3.- Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

mandamiento de pago de la diada 09 de mayo de 2022² y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **CRECER CAPITAL HOLONES** y a cargo de los demandados **WILSON SEPÚLVEDA RESTREPO Y DURLEY ELENA MONTOYA MEJÍA**, se fija la suma **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$6.749.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará la venta en pública subasta del bien automotor dado en prenda, previo secuestro y avalúo del mismo, para que con el producto de aquella venta se pague la obligación.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **aclara** auto del 9 de marzo de 2023 que requiere para práctica del secuestro del bien dado en prenda, entendiéndose desistida tácitamente **la demanda**, de no cumplirse con la carga impuesta.

SEGUNDO: Requierase a la autoridad de Tránsito Municipal de la Estrella (Antioquia) a fin de que expida certificado del rodante dado en prenda donde conste el registro y en cumplimiento de la normativa 593 nral. 1º del C.G. del P., certificado que será a costa del demandante. Expídase Oficio en tal sentido.

TERCERO: Siga adelante la ejecución a favor de la **CRECER CAPITAL HOLONES** y a cargo de los demandados **WILSON SEPÚLVEDA RESTREPO Y DURLEY ELENA MONTOYA MEJÍA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago y expresa en este proveído.

CUARTO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **WILSON SEPÚLVEDA RESTREPO Y DURLEY ELENA MONTOYA MEJÍA** y en favor de la ejecutante.

² Archivo digital No.10.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

QUINTO: Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$6.749.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

SEXTO: Se ordena la venta en pública subasta del bien automotor dado en prenda, previo secuestro y avalúo del mismo, para que con el producto de aquella venta se pague la obligación.

SÉPTIMO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b0f801d8e174a81597363bf500a630b7a45cabe28782b28c9480fe7549338**

Documento generado en 15/03/2023 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>